NOTA SECRETARIAL: Señora jueza, ingreso el presente proceso ejecutivo a su despacho. Le informo que se recibieron dos demandas acumuladas de TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS en contra de CLÍNICA PEDITRÍCA NIÑO JESÚS S.A.S. Para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer

Sincelejo, Sucre, 17 de marzo de 2022.

LIZETH JOHANNA PÉREZ ESCOBAR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Código del Juzgado: 700013103006

Sincelejo, Sucre, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: **2021-00046-00**
Demandante: Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital
Demandado: Clínica Pediátrica Niño Jesús S.A.S.

ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

Una vez revisado el expediente para verificar lo comunicado en la nota secretarial, se observa que el día 24 de febrero y 9 de marzo de los corrientes, TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS, por medio de apoderada judicial, presentó dos demandas ejecutivas acumuladas en contra de la CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS SAS.

En orden a resolver la petición de acumulación, ha de considerarse que el artículo 463 del Código General del Proceso (CGP) permite la acumulación de nuevas demandas ejecutivas contra el ejecutado, sea que aquéllas provengan del mismo ejecutante o de terceros ajenos al proceso primigenio; siempre que las demandas cumplan con los mismos requisitos del primero y que tal petición se radique antes que se fije fecha para remate de bienes o se declare la terminación del proceso por cualquier causa. Señala de forma textual la norma:

> *ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.*

Así, se deduce que en efecto podrán formularse nuevas demandas y acumularse a la inicialmente promovida, por la misma parte o por terceros, contra alguno de los ejecutados en la demanda inicial. En este caso particular, un tercero presenta dos demandas ejecutivas en contra de la empresa demandada originalmente. Ahora, si bien en este asunto ya se

había dado lugar a la acumulación presentada por Bancolombia SA y se ordenó emplazar a los acreedores para que hicieran valer sus créditos en este proceso, lo cierto es que esta última actuación no se ha realizado. Por ello, el nuevo demandante se encuentra en término para presentar demandas acumuladas.

En este orden de ideas, como de las facturas anexadas a la demanda, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero conforme a lo establecido en el Art. 422 del CGP en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago.

Debe anotarse que conforme art. 6 del decreto 806 de 2020, se librará mandamiento de pago sin las facturas originales, pero dejando la constancia que como quiera que los títulos valores deben presentarse para su ejecución en original, el demandante deberá allegar los mismos cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia de título.

MEDIDAS CAUTELARES

La apoderada judicial de la demandante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que varias entidades del sector salud le llegaren a adeudar a la ejecutada, el embargo de lo que esta posea en entidades financieras, el embargo de remanentes de algunos procesos judiciales y que se oficie a TRANSUNION para que le informe al despacho las cuentas bancarias, CDT y fiducias que tenga la ejecutada.

Sobre la primera de las medidas, se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen bienes que son inembargables. Ellos están determinados expresamente por la ley y entre ellos se encuentran los provenientes del sistema general de participación y los del sistema de seguridad social en salud, tal y como se señalará a continuación:

El Código General del Proceso, que entró a regir el 1° de enero de 2016, estableció de forma expresa en el numeral 1 del Artículo 594, que son inembargables los recursos del sistema general de participación, así como los de la seguridad social. Señala de manera textual la norma:

> "Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:
>
> 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Para mayor claridad al respeto, es de resaltar que la inembargabilidad, de estos recursos no es novedosa y encuentra su sustento igualmente en otras normas que se encuentran vigentes.

Con relación a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, establece en su contenido que, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores, igualmente, por su destinación social constitucional, no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

Concordante con el marco normativo antes citado, el Decreto 1101 del 3 de abril de 2007, por medio del cual se reglamenta el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 y los artículos 1 y 91 de la Ley 715 de 2001, reitera que los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

En lo que respecta a los recursos del régimen subsidiado, el artículo 8 del Decreto 050 de 2003, por medio del cual por el cual se adoptan unas medidas para optimizar el flujo financiero de los recursos del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, dispone:

> “INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo"
>
> Por su parte el parágrafo 02 del artículo 275 de la ley 1450 de 2011, señala: “Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables”.

Es necesario señalar, que lo que busca la ley al establecer la inembargabilidad de los recursos de la Salud, es que los mismos no pierdan su finalidad y puedan llegar a su destinatario final, en consecuencia, no pierden nunca el carácter de inembargable.

Ahora bien, la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, no es absoluta, desde tiempo atrás la jurisprudencia ha estableció algunas excepciones a ello. En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sendas sentencias proferidas en el año 2019 fue enfática en indicar que se encuentran vigentes las tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos que provengan del Sistema General de Participación y destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto es, que es procedente el decreto de cautelas sobre dichos rubros cuando quiera que: (i) se pretendan satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales, (iii) o el cumplimiento de obligaciones que se originen en títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y

exigible, siempre que éstos tengan "(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable, y saneamiento básico)…"

Así en la sentencia STC1503-2019 del 13 de febrero de 2019, dispuso que:

> "Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que i) cuando se pretenda el pago de obligaciones de carácter laboral, ii) se haga exigible por vía judicial créditos contenidos en sentencias emitidas en contra del Estado o, iii) se persiga el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros".

Seguidamente, en la sentencia STC3247-2019 del 14 de marzo de 2019, al conocer de la acción de tutela interpuesta por Resonancia e Imágenes Santamaría S.A. contra este Juzgado y la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, el Alto Tribunal fue enfático en indicar que:

> "A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto el Tribunal estimó como única excepción al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, los dirigidos al pago de acreencias laborales, omitiendo la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones a cargo del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(…) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (…)".

Bajo el mismo derrotero y acatando la orden dada por el Alto Tribunal en la mentada sentencia, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo, a través de Auto CES 2019 del 28 de mayo de 2019, dentro del radicado 2017-00182-01, modificó su posición y precisó:

> "Bajo este derrotero, es más que evidente que para las altas Colegiaturas siguen vigentes todas las excepciones a la regla de inembargabilidad, por lo que aprovecha la Sala para modular el criterio que venía registrando en autos precedentes respecto al tema, y en su lugar acoger los citados pronunciamientos, estando a tono con la jurisprudencia nacional."

Descendiendo al caso concreto, tenemos entonces que el título ejecutivo base de la ejecución lo constituyen sendas facturas generadas por la venta de equipos médicos, por lo que es viable el embargo de los recursos que reciba o tenga la demandada en las entidades

bancarias mencionadas y los recursos que le adeuden las entidades del sector salud que mencionó en su solicitud.

En lo tocante al embargo de remanentes, el juzgado también accederá a ellos, porque la demandante indicó todos los datos necesarios para tal fin.

Por último, en lo relacionado a la solicitud de oficiar a la empresa TRANSUNION, que es la operadora de la Central de Información Financiera de Colombia, debe tenerse en cuenta que tal información tiene carácter de reservada, de acuerdo a la Ley de Habeas data y por ello la demandante no podría obtenerla por sí misma. Ante esta situación, el juzgado considera pertinente hacer uso del poder de instrucción y ordenación establecido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP para poder identificar y ubicar los bienes, en este caso productos financieros, de la ejecutada.

RENUNCIA DE PODER

En este caso se tiene también que el doctor Roberto Reyes Vergara renunció al poder que le había conferido el representante legal de la empresa CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS SAS. En el escrito que comunica la renuncia al juzgado se observa documento en el que el abogado le informa a su cliente esta situación. Por esta razón, el juzgado considera que la renuncia cumple las exigencias del artículo 76 del CGP y será aceptada.

CORRECCIÓN DE AUTO

En la providencia de fecha 2 de febrero de 2022, por medio de la cual este juzgado decretó la primera acumulación de demandas ejecutivas, se dispuso en su numeral séptimo emplazar a los acreedores de la empresa demandada. No obstante, por error de transcripción se dispuso que esta actuación la realizara el acreedor BANCOLOMBIA, cuando en realidad, de acuerdo al Decreto 806 de 2020, quien debe realizar todos los emplazamientos ordenados en un proceso es el juzgado, a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para tal fin. Por ello se corregirá de oficio la mencionada providencia por tratarse de un error relacionado con palabras, conforme a lo señalado por el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS solicitada por TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS, a través de apoderada judicial, al libelo inicialmente promovido por la Cooperativa de Crédito e Inversiones Capital contra la CLÍNICA PEDIATRICA NIÑO JESÚS S.A.S., por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a cargo de CLÍNICA PEDIÁTRICA NIÑO JESÚS S.A.S., y a favor de TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS, por concepto de capital y de intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta su pago total, así:

Factura No.	Emisión	Vencimiento	Valor capital
20596	25/02/2019	25/02/2019	205.275,00
20654	1/03/2019	1/03/2019	79.254,00
20769	11/03/2019	11/03/2019	4.368.252,00
20799	14/03/2019	14/03/2019	238.850,00
20864	18/03/2019	18/03/2019	660.450,00
20911	21/03/2019	21/03/2019	377.400,00
20970	26/03/2019	26/03/2019	162.435,00
20993	27/03/2019	27/03/2019	97.759,00
21070	2/04/2019	2/04/2019	743.750,00
21158	9/04/2019	9/04/2019	3.520.924,00
21178	11/04/2019	11/04/2019	487.900,00
21194	12/04/2019	12/04/2019	119.000,00
21195	12/04/2019	12/04/2019	119.000,00
21317	24/04/2019	24/04/2019	1.745.012,00
21390	29/04/2019	29/04/2019	188.889,00
21524	10/05/2019	10/05/2019	403.749,00
21608	15/05/2019	15/05/2019	1.523.200,00
21669	20/05/2019	20/05/2019	292.383,00
21830	30/05/2019	30/05/2019	734.087,00
21966	8/06/2019	8/06/2019	2.686.850,00
21973	10/06/2019	10/06/2019	3.623.526,00
22078	17/06/2019	17/06/2019	1.153.110,00
22080	17/06/2019	17/06/2019	1.695.750,00
22154	21/06/2019	21/06/2019	784.281,00
22214	27/06/2019	27/06/2019	2.211.377,00
FE24	2/07/2019	2/07/2019	477.249,50
FE148	11/07/2019	11/07/2019	392.140,70
FE251	17/07/2019	17/07/2019	3.613.435,00
FE268	19/07/2019	19/07/2019	761.600,00
FE302	22/07/2019	22/07/2019	2.421.769,00
FE467	3/08/2019	3/08/2019	162.559,00
FE541	8/08/2019	8/08/2019	3.445.621,20
FE593	12/08/2019	12/08/2019	735.336,70
FE670	17/08/2019	17/08/2019	196.070,35
FE681	20/08/2019	20/08/2019	202.300,00
FE701	20/08/2019	20/08/2019	471.210,25
FE711	21/08/2019	21/08/2019	351.898,47

FE721	22/08/2019	22/08/2019	588.211,05
FE722	22/08/2019	22/08/2019	784.281,40
FE795	26/08/2019	26/08/2019	1.470.673,40
FE820	28/08/2019	28/08/2019	42.840,00
FE826	28/08/2019	28/08/2019	1.380.400,00
FE827	28/08/2019	28/08/2019	629.629,00
FE829	28/08/2019	28/08/2019	13.238.750,00
FE842	29/08/2019	29/08/2019	3.451.000,00
FE911	3/09/2019	3/09/2019	1.419.646,20
FE1003	9/09/2019	9/09/2019	13.238.750,00
FE1048	13/09/2019	13/09/2019	1.374.021,60
FE1129	20/09/2019	20/09/2019	408.538,90
FE1159	23/09/2019	23/09/2019	42.840,00
FE1186	24/09/2019	24/09/2019	698.073,04
FE1201	25/09/2019	25/09/2019	3.451.000,00
FE1245	30/09/2019	30/09/2019	216.739,46
FE1277	2/10/2019	2/10/2019	162.569,00
FE1280	2/10/2019	2/10/2019	7.049.054,25
FE1304	4/10/2019	4/10/2019	5.454.484,00
FE1305	4/10/2019	4/10/2019	345.100,00
FE1330	7/10/2019	7/10/2019	908.788,72
FE1392	11/10/2019	11/10/2019	880.540,50
FE1419	15/10/2019	15/10/2019	283.200,96
FE1461	21/10/2019	21/10/2019	53.550,00
FE1466	21/10/2019	21/10/2019	548.996,98
FE1552	28/10/2019	28/10/2019	5.355.000,00
FE1571	29/10/2019	29/10/2019	119.000,00
FE1575	30/10/2019	30/10/2019	356.208,65
FE1577	30/10/2019	30/10/2019	1.467.098,64
FE1586	30/10/2019	30/10/2019	817.077,80
FE1642	5/11/2019	5/11/2019	540.605,10
FE1666	7/11/2019	7/11/2019	739.499,32
FE1707	12/11/2019	12/11/2019	95.200,00
FE1753	14/11/2019	14/11/2019	1.011.738,00
FE1792	18/11/2019	18/11/2019	1.781.043,25
FE1804	18/11/2019	18/11/2019	142.483,46
FE1808	18/11/2019	18/11/2019	2.608.908,40
FE1835	20/11/2019	20/11/2019	1.424.834,60
FE1879	25/11/2019	25/11/2019	3.451.000,00
FE1880	25/11/2019	25/11/2019	1.745.389,66
FE1917	27/11/2019	27/11/2019	1.781.043,25
FE1982	2/12/2019	2/12/2019	385.114,94

FE1992	2/12/2019	2/12/2019	7.544.600,00
FE8593	10/12/2019	10/12/2019	10.177.201,30
FE8705	17/12/2019	17/12/2019	712.844,51
FE8803	26/12/2019	26/12/2019	541.450,00
FE8829	30/12/2019	30/12/2019	692.591,90
FE8831	30/12/2019	30/12/2019	1.233.578,99
FE8940	15/01/2020	15/01/2020	142.800,00
FE9035	22/01/2020	22/01/2020	333.200,00
FE9192	3/02/2020	3/02/2020	118.584,00
FE9151	30/01/2020	29/02/2020	24.055,85
FE9153	30/01/2020	29/02/2020	184.450,00
FE9524	2/03/2020	2/03/2020	107.100,00
FE9525	2/03/2020	2/03/2020	71.400,00
FE9526	2/03/2020	2/03/2020	47.600,00
FE9527	2/03/2020	2/03/2020	142.800,00
FE9528	2/03/2020	2/03/2020	47.600,00
FE9529	2/03/2020	2/03/2020	95.200,00
FE9530	2/03/2020	2/03/2020	95.200,00
FE9531	2/03/2020	2/03/2020	107.100,00
FE9223	5/02/2020	5/03/2020	4.283.393,10
FE9355	18/02/2020	18/03/2020	79.056,00
FE9421	24/02/2020	24/03/2020	682.948,00
FE9555	2/03/2020	2/04/2020	1.240.770,16
FE9784	16/03/2020	16/04/2020	80.051,30
FE9785	16/03/2020	16/04/2020	80.051,30
FE9805	17/03/2020	17/04/2020	277.567,50
FE10013	3/04/2020	3/05/2020	150.431,47
FE10081	14/04/2020	14/05/2020	56.628,53
FE10113	17/04/2020	17/05/2020	200.000,00
FE10129	20/04/2020	20/05/2020	457.559,00
FE10163	23/04/2020	23/05/2020	885.000,00
FE10274	7/05/2020	7/06/2020	61.500,00
FE10327	15/05/2020	15/06/2020	318.918,81
FE10457	3/06/2020	3/07/2020	260.000,00
FE10487	6/06/2020	6/07/2020	3.300.000,00
FE10520	12/06/2020	12/06/2020	325.122,00
FE10524	12/06/2020	12/07/2020	325.122,00
FE10601	25/06/2020	25/07/2020	1.180.242,00
FE10696	7/07/2020	7/08/2020	776.430,00
FE10759	14/07/2020	14/08/2020	630.000,00
FE10798	17/07/2020	17/08/2020	1.133.334,00
FE10868	24/07/2020	24/08/2020	1.586.200,00

FE11017	10/08/2020	10/09/2020	1.837.360,00
FE11339	11/09/2020	11/10/2020	1.942.440,00
FE11429	19/09/2020	19/10/2020	680.000,00
FE11474	23/09/2020	23/10/2020	202.300,00
FE11841	27/10/2020	11/11/2020	171.360,00
FE11888	31/10/2020	15/11/2020	5.622.750,00
FE13270	18/02/2021	4/03/2021	186.875,00
FE13481	12/03/2021	26/03/2021	445.625,00
FE9624	5/03/2020	5/03/2020	$5.355.000,00
FE9656	6/03/2020	6/03/2020	$5.355.000,00
FE9634	5/03/2020	5/04/2020	$2.433.898,00
FE9959	30/03/2020	14/04/2020	$95.200,00
FE9932	28/03/2020	28/04/2020	$761.600,00
FE9933	28/03/2020	28/04/2020	$1.824.686,50
FE9969	30/03/2020	30/04/2020	$3.925.548,20

A estos valores se les debe incluir los gastos del proceso y las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la empresa demandada por medio de estado, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 463 del CGP.

CUARTO: ORDÉNASE a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días.

QUINTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegara a tener la demandada CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS SAS, identificada con NIT 900164946-0, en las cuentas corrientes, CDT, fiducia, o cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, ITAU-CORPBANCA, SCOTIABANK-COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCAMIA.

Hágasele saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la cuidad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del CGP. Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **$350.000.000**

SEPTIMO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que por cuentas por pagar, ejecución de contratos, saldos, saldos insolutos, o dineros, que le sean adeudados al demandado **CLINICA PEDIATRICA NIÑO JESUS S.A.S.,** NIT. 900.164.946-0, por parte de NUEVA E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., COMFACOR E.P.S., COMPARTA E.P.S., SALUDVIDA E.P.S., COOMEVA E.P.S., MUTUAL SER E.P.S., COOSALUD E.P.S., MEDIMAS E.P.S., SANITAS E.P.S., AMBUQ E.P.S., CAJACOPI E.P.S., E.P.S. COMFASUCRE, SALUD TOTAL E.P.S., EMDISALUD
E.P.S., COOMEVA E.P.S., FAMISANAR E.P.S., COMPENSAR E.P.S.

Hágasele saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la cuidad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del CGP. Limitar provisionalmente el embargo por la suma de **$350.000.000.**

OCTAVO: DECRÉTESE el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en los siguientes procesos:

RADICADO	**JUZGADO**	**DEMANDANTE**
70001410500120210042800	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO (SUCRE)	PEDRO LUIS SALAZAR SALAZAR
70001400300120210038000	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO	TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS S.A.S.
70001410500120210045100	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO (SUCRE)	MARIA XIMENA SIERRA VANEGAS
70001410500120210045200	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO (SUCRE)	JHON JAIRO MARTINEZ ALVAREZ
70001410500120210045600	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO (SUCRE)	MARIA JOSUE SANCHEZ MARQUEZ
70001410500120210046300	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SINCELEJO (SUCRE)	MARIA XIMENA SIERRA VANEGAS

NOVENO: Requiérase a la empresa TRANSUNION para que informe las cuentas bancarias, CDT y fiducias de propiedad de la demandada que se encuentran en su base de datos.

DECIMO: Corríjase el numeral séptimo del auto de 2 de febrero de 2022 en el entendido que el emplazamiento a los acreedores se debe hacer conforme al Decreto 806 de 2020 a través de la secretaría de este juzgado.

DECIMO PRIMERO: De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, infórmesele a la DIAN la existencia del presente proceso, indicando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciese.

DECIMO SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandante que deberá allegar el original del título cuando el despacho así lo requiera, de oficio o petición de la parte ejecutada, so pena de terminar el proceso por ausencia del mismo, conforme lo motivado.

DECIMO TERCERO: TÉNGASE a la doctora **ROSALBA CARRILLO DULCEY,** identificada con cédula de ciudadanía n.° 63.334.107 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con tarjeta profesional n.° 315.749 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante TECH-MEDICA EQUIPOS MEDICOS SAS con las facultades conferidas en el poder anexado a la demanda.

DECIMO CUARTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el doctor ROBERTO CARLOS REYES VERGARA como apoderado de la empresa demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Zulegma Ac.

ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO
JUEZA